

TITULO VI. DE LOS ORGANISMOS AUTONOMOS Y EMPRESAS PUBLICAS

Artículo 88.— La Comunidad Autónoma de La Rioja, de acuerdo con lo señalado en su Estatuto de Autonomía, podrá crear, para la prestación de determinados servicios públicos o el ejercicio de actividades que coadyuven a su realización, organismos autónomos y empresas públicas, que constituirán la Administración Institucional de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 89.— 1. Son Organismos Autónomos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, las Entidades de Derecho Público dotadas de personalidad jurídica y patrimonio propios, a las que se encomienda la gestión de algún servicio público y de los fondos adscritos al mismo, así como el cumplimiento de actividades económicas al servicio de fines específicos de la Comunidad o la Administración de determinados bienes de ésta, ya sean patrimoniales o de dominio público.

2. Los Organismos Autónomos podrán ser de carácter administrativo o de carácter comercial, industrial, financiero o análogo.

Artículo 90.— Constituyen las Empresas Públicas de la Comunidad Autónoma:

a) Las Entidades de Derecho Público dotadas de personalidad jurídica propia que, por Ley, ajustan su actividad al Derecho Privado.

b) Las Sociedades Mercantiles en cuyo capital tenga participación mayoritaria, ya sea directa o indirectamente, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, sus Organismos Autónomos u otras Entidades Públicas de la Comunidad Autónoma.

Artículo 91.— 1. La creación de Organismos Autónomos se realizará por Ley de la Diputación General o por Decreto del Consejo de Gobierno, si existe autorización legal de aquélla.

2. La Ley de creación o autorización determinará el carácter del Organismo, los servicios y actividades específicas que deba tener a su cargo, el órgano al que se adscribe, los recursos económicos que se asignen o se prevean para su funcionamiento y demás condiciones básicas de organización.

TITULO VII. DE LA ASISTENCIA JURIDICA

CAPITULO I. DE LA ASESORIA JURIDICA DEL GOBIERNO DE LA RIOJA

Artículo 92.— 1. El asesoramiento jurídico interno, la representación y defensa en juicio del Gobierno, de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, sus autoridades y personal, por actos realizados en ejercicio de sus funciones públicas, corresponde a los Letrados que presten sus servicios en la Asesoría Jurídica del Gobierno.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, el Consejo de Gobierno, a propuesta de las Consejerías interesadas, podrá adscribir a la Asesoría Jurídica del Gobierno de la Rioja, a determinados funcionarios, Licenciados en Derecho, a efectos de intervenir en actuaciones judiciales relacionadas con los cometidos propios de su puesto.

Artículo 93.— Sin perjuicio de las funciones atribuidas a los Consejos de Estado y Consultivo de La Rioja, la Asesoría Jurídica del Gobierno velará por la observancia en la actuación administrativa, de la Constitución, del Estatuto de Autonomía y del resto del ordenamiento jurídico, proyectando su asistencia a todas las Consejerías y, en su caso, organismos autónomos de La Rioja que la requieran a través de sus titulares o altos cargos.

Artículo 94.— Excepcional y motivadamente el Consejo de Gobierno podrá encomendar la asistencia jurídica, en casos concretos, a Letrados ajenos a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, sin perjuicio de la obligación de la Asesoría Jurídica de realizar el seguimiento de los mismos.

Artículo 95.— El ejercicio o retirada de acciones judiciales, requerirá acuerdo previo del Consejo de Gobierno si bien, en casos de urgencia o necesidad el Consejero competente por razón de la materia o el de Presidencia y Administraciones Públicas podrá autorizar provisionalmente el ejercicio de las mismas dando en todo caso cuenta inmediata al Consejo de Gobierno, para su ratificación si procede.

Artículo 96.— La Comunidad Autónoma de La Rioja disfrutará del mismo estatuto procesal que el Estado cuya normativa de asistencia jurídica, contenciosa y consultiva será supletoriamente aplicable.

CAPITULO II. DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA RIOJA

Artículo 97.— Se crea el Consejo Consultivo de La Rioja como órgano colegiado superior de asesoramiento jurídico externo del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, incluida la institucional, que ejercerá en el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de La Rioja las funciones atribuidas por la legislación vigente al Consejo de Estado, sin perjuicio de los dictámenes facultativos que de éste puedan recabarse con arreglo a su Ley Orgánica reguladora.

Artículo 98.— Los dictámenes del Consejo Consultivo podrán ser preceptivos o facultativos. Se limitarán a aspectos de legalidad y no serán vinculantes, salvo que otra disposición establezca lo contrario. Los dictámenes facultativos sólo podrán recabarse por el Presidente o Vicepresidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Los preceptivos deberán ser recabados por el Consejero correspondiente. Después del Consejo Consultivo no podrá informar ningún otro órgano de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 99.— 1. El Consejo Consultivo de La Rioja estará constituido

por tres miembros, de entre los cuales se nombrará un Presidente.

2. La designación de los miembros del Consejo Consultivo, se efectuará por el Consejo de Gobierno, de entre juristas no vinculados a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, con más de cinco años de experiencia, que serán nombrados por un período mínimo de cuatro años y renovables por tercios cada dos, a partir del término del primer mandato.

3. Como Secretario, con voz pero sin voto, actuará el Letrado Jefe de la Asesoría Jurídica del Gobierno de La Rioja, o Letrado de la misma en quien delegue.

Artículo 100.— El Consejo Consultivo de La Rioja gozará de una completa autonomía orgánica y funcional que garantice su objetividad e independencia en el ejercicio de sus funciones y velará por la observancia de la Constitución, el Estatuto de Autonomía y el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 101.— La condición de miembro del Consejo Consultivo de La Rioja es compatible con el desempeño de otras funciones públicas y privadas y tiene carácter gratuito, sin perjuicio de las dietas por asistencia que reglamentariamente se asignen.

Artículo 102.— El Consejo Consultivo de La Rioja adoptará sus propias normas de funcionamiento que serán publicadas en el Boletín Oficial de La Rioja. La normativa reguladora del Consejo de Estado será supletoriamente aplicable, con las precisas adaptaciones.

TITULO VIII. DE LA ADMINISTRACION FINANCIERA

CAPITULO I. DE LA JURISDICCION ECONOMICO-ADMINISTRATIVA DE LA RIOJA

Artículo 103.— Se crea el Tribunal Económico-Administrativo de La Rioja que ejercerá en el ámbito competencial de La Rioja las funciones que le atribuye el art. 37 del Estatuto de Autonomía.

Artículo 104.— Las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo de La Rioja ponen fin a la vía administrativa y son directamente susceptibles de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 105.— 1. El Tribunal Económico-Administrativo de La Rioja, estará integrado por un Presidente y dos miembros más, designados por el Consejo de Gobierno, por un periodo de cuatro años renovable, de entre juristas o economistas que sean funcionarios públicos con más de cinco años de experiencia y acreditados conocimientos en Derecho Financiero y Tributario.

2. Como Secretario, con voz pero sin voto, actuará el Letrado Jefe de la Asesoría Jurídica del Gobierno de La Rioja, o Letrado de la misma, en quien delegue.

Artículo 106.— El Tribunal Económico-Administrativo de La Rioja gozará de una completa autonomía orgánica y funcional que garantice su objetividad e independencia en el ejercicio de sus funciones. A los solos efectos administrativos y presupuestarios quedará adscrito directamente a la Consejería competente en materia financiera y tributaria.

Artículo 107.— La condición de miembro del Tribunal Económico-Administrativo de La Rioja es compatible con el desempeño de otras funciones públicas y privadas y tiene carácter gratuito, sin perjuicio de las dietas por asistencia que reglamentariamente se asignen.

Artículo 108.— El Tribunal Económico-Administrativo de La Rioja se regirá por su normativa específica, aplicándose en lo no establecido en la misma, la Legislación del Estado.

CAPITULO II. DE LA CONTRATACION

Artículo 109.— La Comunidad Autónoma de La Rioja aplicará en materia de contratación la legislación básica del Estado.

Artículo 110.— Los Consejeros son los órganos de contratación de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja y firmarán los contratos administrativos en nombre de ésta, previa consignación presupuestaria y fiscalización del gasto.

Artículo 111.— Compete al Consejo de Gobierno autorizar la contratación en aquellos casos en que por su cuantía, plurianualización u otras circunstancias, así lo determinen las Leyes de Presupuestos u otras normas aplicables.

Artículo 112.— Una Comisión Delegada del Consejo de Gobierno, coordinará todo lo relativo a la contratación, adquisiciones e inversiones y le corresponderá aprobar los pliegos tipo o de cláusulas generales así como dictar las disposiciones necesarias para unificación de criterios en la materia.

Artículo 113.— Existirá una Mesa única de Contratación de la Comunidad Autónoma de La Rioja, integrada por el Secretario General Técnico de la Consejería a la que esté adscrita la Unidad de Contratación o Jefe del Servicio en quien delegue, que actuará como Presidente, el Letrado Jefe de la Asesoría Jurídica del Gobierno de La Rioja o Letrado de la misma en quien delegue, el Interventor General o Jefe de Servicio en quien delegue, un representante del Órgano de Contratación y un funcionario de la Unidad de Contratación que actuará como Secretario.

Artículo 114.— En la Unidad de Contratación existirá un Registro de Contratistas cuya organización se determinará reglamentariamente.